

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340492981



23-11-2016

Bogotá D.C., 23-11-2016

Señora
LUISA FERNANDA NIETO VEGA
Secretaría de Tránsito y Transporte
Alcaldía Municipal de Girardot.
of.girardot@otruni.com.co
Girardot - Cundinamarca.

Asunto: Tránsito – Traslado cuenta de vehículos de servicio colectivo.

Respetada Señora,

En atención a su comunicación allegada mediante correo electrónico del 26-10-2016, mediante la cual eleva consulta, en la que solicita se le informe si es procedente el traslado de cuenta de un vehículo en la modalidad de servicio colectivo, para que ingrese por reposición de otro que también se trasladó, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con los numerales 8.1, y 8.8, del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los organismos de tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, máxime si se toma en consideración que dichos entes son autónomos e independientes, de igual manera se debe señalar que ninguna dependencia del Ministerio de transporte es segunda instancia de esas entidades, en consecuencia, nos referiremos de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

El artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012, dispone:

Artículo 15. Traslado de matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, mixto, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. No podrá autorizarse ni realizarse el traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo e individual de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal.



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340492981



23-11-2016

Parágrafo. Adicionado por la Resolución 3405 de 2013, artículo 3°. Excepcionalmente se podrá realizar traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitana, distrital y municipal cuando se cumplan las siguientes condiciones:

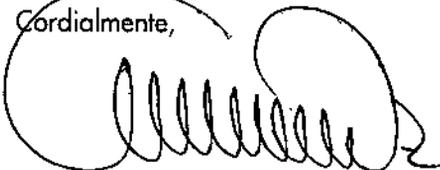
- a) Que el traslado se efectúe para efectos de realizar la reposición de un vehículo de la misma modalidad, en el municipio hacia donde se solicita el traslado de la matrícula;*
- b) Que el vehículo objeto de reposición, sea sometido al proceso de desintegración física total y cancelada la respectiva matrícula,*
- c) Que el vehículo que ingrese en reposición del automotor objeto de desintegración física total, sea por lo menos de un modelo cinco (5) años menor que este último y,*
- d) Que la autoridad de tránsito del municipio receptor, autorice la radicación de la matrícula del vehículo trasladado”.*

El sistema RUNT, realizará los desarrollos necesarios para las validaciones en línea y tiempo real del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y mientras se implementan las validaciones referidas, los organismos de tránsito deberán verificar documentalmente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

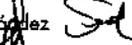
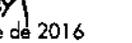
La norma precitada, dispone que excepcionalmente se podrá realizar el traslado de cuenta de vehículos de servicio público de las modalidades de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto municipal, siempre y cuando se den cada uno de los presupuestos de hecho que en la misma se establecen, en consecuencia, para el caso objeto de consulta, este Despacho considera que será la autoridad competente, la que debe determinar en cada caso en particular, si es procedente o no, autorizar el referido trámite.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



AMPARO LOTERO ZULUAGA.
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández 
Revisa: Claudia Montoya Campos 
Fecha de elaboración: Noviembre de 2016
Número de radicado que responde: Mail.
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()